

Fallo: J3      As: 25/27  
Libro: 2022/012  
Fecha: 18/01/2022

Tribunal de Impugnación Sala III

177

\_\_\_\_\_ Salta, 18 de Enero de 2022. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTO: Estos Autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL DR. SEBASTIAN EZEQUIEL PILO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) ; COMISION DIRECTIVA WICHI MISION LA LOMA REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EFRAIN FEDERICO NEUENSCHWANDER CON EL PATROCINIO LETRADO DE MARTIN PLAZA” causa N° AFP 175688/ 21 de la Sala III del Tribunal de Impugnación y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1) Que a fs. 2/37 la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y la Comisión Directiva Wichi Misión La Loma presentan Acción de Amparo Colectivo con objeto de que se dé aplicación y cumplimiento efectivo de la Ley Provincial N° 7856, a fin de garantizar un acceso pleno e igualitario a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas desde el paradigma de la interculturalidad. Para ello solicitan medidas concretas, la asignación de una partida específica en el presupuesto provincial, la reglamentación de la ley y un procedimiento participativo para tal reglamentación, donde se dé participación a los pueblos indígenas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2) Que dada la correspondiente intervención al Sr. Procurador de la Provincia, a fines de que en las facultades constitucionales que le corresponde se expida sobre la procedencia de la acción colectiva, y la representatividad de los accionantes, el mismo se expresa sobre la necesidad de verificar si lo aquí planteado no guarda identidad con el objeto de otra acción colectiva: “Acción de amparo Colectivo “Graham, Marisa; Hernández Juan Facundo c/ Gobernador de la Provincia de Salta – Poder Ejecutivo Provincia s/AMPARO” iniciado como 754879/21 del Juzgado de Minas de la Provincia de Salta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3) Que a tal fin fue requerido el Expte. de referencia al Juzgado de Minas. Del examen del mismo surge a fs. 181/203 vta. del Inc. 754879 “Piezas Pertenecientes, Marisa Graham Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Juan Facundo Hernández – Defensor Adjunto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” en donde se peticiona a favor de los niños, niñas y adolescentes indígenas de los departamentos declarados en emergencia sociosanitaria, se ordene la conformación de una mesa de articulación institucional tendiente a elaborar un plan de trabajo integral e intercultural coordinado y operativo que contemple la realización de medidas adecuadas, efectivas y suficientes para restituir y garantizar los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado, de niñas, niños y adolescentes de comunidades de pueblos indígenas que habitan en los departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Surge también que la acción se interpuso como amparo colectivo, pese a que no se encuentre inscrita en el Registro de Procesos Colectivos, conforme lo informado por la Sra. Secretaria a cargo, así como la existencia de declaración de incompetencia por parte de la Sra. Jueza de Minas y la remisión de las actuaciones a la Corte de Justicia de Salta bajo el Expte. N° CJS N° 41.779. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 4) Que en la presente acción, como se refirió supra, se pretende entre otras medidas conexas la puesta en vigencia y la reglamentación de la Ley N° 7856 y la asignación de partidas presupuestarias para su cumplimiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El art. 144, inc. 3 de la C.P. pone en cabeza del Sr. Gobernador de la Provincia la potestad reglamentaria. Del mismo es atribución y competencia del Poder Legislativo (ambas cámaras) la sanción de la ley de presupuesto gral. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que es competencia originaria de la Corte de Justicia conocer y decidir sobre los amparos contra omisiones y acciones del Titular del Poder Ejecutivo y las decisiones de ambas Cámaras -art. 153 apartado II letra c) de la C.P.-. lo que implica que la presente acción colectiva debe tramitar ante el máximo tri-

bunal provincial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 5) Que el tipo de decisiones que se pretenden en esta acción implican la declaración de incompetencia de mi persona para entender en los presentes obrados. Que a ello también se suma la existencia de un proceso colectivo anterior con objeto y colectivo vulnerable congruente, por lo que corresponderá que el Tribunal Competente eventualmente defina la unión o no de los procesos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 6) Que en caso concreto se plantea la necesidad de establecer políticas públicas de salud especialmente diseñadas con el paradigma de la interculturalidad a favor de niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas de los departamentos declarados en emergencia sociosanitaria, a saber los mismos departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia, acciones esta requeridas en otros términos por la Sra. la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes en el Expte. Nº CJS 41.779/2021. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que frente a este cuadro de situación, corresponde aplicar criterio ya establecido por la CJS: “En tal contexto, es menester recordar que la Provincia de Salta es representada legalmente por el titular del Poder Ejecutivo, quien, además, dirige y formula sus políticas, es jefe de la Administración centralizada y descentralizada y es el único órgano estatal que ejerce, “lato sensu”, función gubernativa; así lo dispone el art. 140 de la Carta Fundamental –el que debe interpretarse armónicamente con el art. 144 del mismo cuerpo normativo–; además surge indicativamente del art. 128 de la Constitución Nacional y se encuentra expresamente establecido en la Ley 8053 “del Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretaría General de la Gobernación, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado”, de igual manera a lo que preceptuaban sus antecesoras 6811, 7190, 7483, entre otras. Bajo tales presupuestos, si bien no se desconoce que algunas de las obligaciones legales que se atribuyen a la Provincia de Salta corresponden a cometidos propios del Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social, resulta incontestable que el diseño de las políticas públicas en pos de la garantía de los derechos relativos a las comuni-

dades indígenas antes mencionados, pone en evidencia la voluntad política del Gobierno Provincial representado por su Poder Ejecutivo. Es que la responsabilidad del jefe ejecutivo resulta independiente, activa, real, ejerce por sí la suma de su poder político, distribuyendo su acción administrativa general entre los jefes secundarios, cabezas de cada departamento (cfr. González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", Estrada Editores, Buenos Aires, 1959, pág. 554; esta Corte, Tomo 189:771)" (CJS 40.388/19; Tomo 231:479/488). \_

\_\_\_\_ 7) Que sin perjuicio de ello, habiéndose requerido medidas cautelares, corresponde que previo a la declaración de incompetencia valore si se encuentran dados los extremos para el dictado de ellas, así se desprende de la garantía de la tutela judicial efectiva. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Como medidas cautelares expresamente se ha requerido la designación provisoria de facilitadores interculturales bilingües en cantidad suficiente, así como el establecimiento de hospedajes transitorios para pacientes provenientes de pueblos originarios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 8) Que la Ley Provincial N° 7856 establece en su art. 2° la figura de los "Facilitadores Interculturales Bilingües" necesarios para la cobertura de los hospitales, a efectos de permitir una adecuada armonización intercultural entre el sistema de salud y el paciente originario, garantizando su atención y contención y en el art. 3° el aseguramiento de "albergues institucionales de tránsito", dentro del ejido hospitalario, para brindar hospedaje, manutención y acompañamiento integral al paciente originario y su familia, mientras sea necesaria su permanencia por motivos estrictamente vinculados a su atención de salud. \_ \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Que conforme surge de la documental acompañada, ni el Director de Atención Primaria de la Salud, ni el Sr. Jefe de Programa de Atención Primaria de la Salud tienen conocimiento de la existencia de fondos provenientes del Programa de Relaciones Interculturales y manifiestan que no se estableció presupuesto ni en los períodos 2020, ni 2021 (ver el informe remitido por el Sr. Ministro de Salud a fs. 96 y 96 vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que tal información surgida del ámbito público provincial debe ser valorada a la hora de sopesar las exigencias que conforme criterios contestes deben ser tenidas en cuenta para el dictado de una cautelar, en este caso: la verosimilitud de la omisión de designar facilitadores interculturales y la existencia de albergues para las personas provenientes de los pueblos originarios. Del informe se desprende la existencia de agentes sanitarios originarios en algunas localidades del interior, pero no la existencia del servicio legalmente establecido en los nosocomios de cabecera o referencia en cada uno de los departamentos en emergencia sociosanitaria. No se informe tampoco que existan albergues para los familiares de niños/as o adolescentes derivados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Surge también claro el peligro en la demora, ello por la propia situación de emergencia constatada y definida por el Estado Provincial, a lo que debe sumarse la situación estacionaria estival y las enfermedades endémicas de la zona y del Covid 19. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 9) Se ha ofrecido también caución juratoria por parte de los accionantes y su abogado patrocinante, la que se tiene por suficiente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 10) Que ante ello resulta atendible el planteo efectuado y en consecuencia corresponde disponer como medida cautelar la instrucción al Poder Ejecutivo Provincial, y en particular al Ministerio de Salud de la Provincia, se proceda a la designación de facilitadores culturales en los Hospitales de Referencia o Cabecera de los departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín así como en Salta Capital, así también al establecimiento y manutención de albergues en las cercanías de los Hospitales de Referencia o Cabecera de los Departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín, así como del Hospital Público Materno Infantil, a fin de la contención de niños/as y adolescentes indígenas y/o a sus familiares. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 11) Atento el colectivo por el que se promueve la acción, póngase en conocimiento a la Sra. Asesora Gral. de Incapaces. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En mérito a ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Eduardo A. Barrionuevo, Vocal N° 2 DE LA SALA III DEL

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, \_\_\_\_\_

**RESUELVE:** \_\_\_\_\_

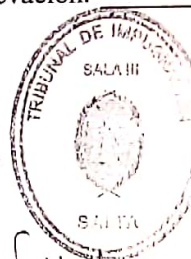
\_\_\_\_\_ I) Hacer lugar a la cautelar e intimar a la Provincia de Salta a designar facilitadores culturales en los Hospitales de Referencia o Cabecera de los departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín así como en Salta Capital, así también al establecimiento y manutención de albergues en las cercanías de los Hospitales de Referencia o Cabecera de los Departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín, así como del Hospital Público Materno Infantil, a fin de la contención de niños/as y adolescentes indígenas y/o a sus familiares. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) Declarar la incompetencia en mi calidad de Juez letrado unipersonal para intervenir en los presentes obrados, toda vez que el objeto está dirigido a acciones provenientes del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en pleno, por lo que corresponde la intervención de la Corte de Justicia en los términos del art. 153 II. Letra c) de la Constitución Provincial.

\_\_\_\_\_ III) Regístrese, Protocolícese, Notifíquese a los accionantes, a la Provincia de Salta y lo sea ante el Ministerio de Salud y la Fiscalía de Estado (art. 149 primer párrafo C.P.), al Sr. Procurador Gral. de la Provincia y a la Sra. Asesora Gral. de Incapaces para su conocimiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV) Elévense las actuaciones a la Corte de Justicia de Salta, sirva la presente de atenta nota de elevación.

Ante mí.



*H. Ural*

**GAPELA DEL CARMEN VILLADA**  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - SALTA III

**EDUARDO A. CARRIONERO**  
JUEZ  
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - SALTA III